



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Realpe Realpe	Multiisoluciones Integrales	21/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Zuley Elena Polo	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Zuley Elena Polo	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Ramon Jusayu Zambrano	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Belquis Martinez Urrutia	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Belquis Martinez Urrutia	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84073a68-7081-4942-ba05-4d7b00695230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Wilson Ariza Gutierrez, Carlos Manuel Conrado Polo, Marlon Manotas Muentes	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Claudeth Del Mendoza Ascosta	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Claudeth Del Mendoza Ascosta	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kika Edificio	Blanca Alicia Mendez Gomez	21/02/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral 1.1 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 12 De Diciembre De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84073a68-7081-4942-ba05-4d7b00695230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Velez Marin	Andres Reinel Decola	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Beleño Mercado	Sandra Lorena Henao Palacio	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230001900	Tutela	Diego Andres Gutierrez Cadena	Colombia Movil S.A. E.S.P.	21/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230008100	Tutela	Enrique Gongea Alvarez	Air-E S.A.E.S.P	21/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230003000	Tutela	Evgeniya Svanidze	Secretaria De Transito Y Transporte Gobernacion De Cundinamarca	21/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230005500	Tutela	Suministros De Repuestos Eu	Air E Caribe Sol De La Costa	21/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020210068900	Verbales De Minima Cuantia	Cepeda Y Cia Ltda Y Otro		21/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84073a68-7081-4942-ba05-4d7b00695230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220088700	Verbales De Minima Cuantia	Dagoberto Gamboa Figueroa	Finsocial S.A.S	21/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220090400	Verbales De Minima Cuantia	Dalila Isabel Angarita Gutierrez	Banco Bancolombia Sa	21/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220091300	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones El Punto Sca	Verlides Alfaro Caro	21/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84073a68-7081-4942-ba05-4d7b00695230



Radicado 2021 689
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Cepeda y Cía. SA.
Demandado: Evaristo Antonio Cantillo Aragón

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.786.000.00
Póliza	0.00
Notificación	5.950.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 2.791.950.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 22/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #25

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e5f5242f8d01f14fe0fa08e0c0da172267642225cc9cb84e0bfded2e2d97c**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00870-00

Demandante: LAURA VELEZ MARIN, CC. 22.463.275

Demandado: ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y se tiene que el demandante en escrito de subsanación, corrigió los defectos anotados en auto que antecede, sin embargo, en aras de una mayor claridad del libelo demandatorio a su contraparte al momento del traslado, se requiere a la parte demandante para que, conforme o ajuste en un solo escrito la demanda y su subsanación, es decir, que en el acápite de pretensiones se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, discriminando detalladamente cada uno de los conceptos.

Se advierte que, respecto al cobro por concepto de servicios públicos domiciliarios, solo podrá repetir lo que ha pagado a la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de febrero de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73423495ae77e44cb5a44f2e1783748c79a782a15ecd322b9f4158983364cc**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 0800141890202022-00887-00

DEMANDANTE: DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA, con CC. 6.667.336

DEMANDADOS: FINSOCIAL SAS, Nit. 900.516.574-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirvase Proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de enero de 2023, notificado por estado del 17/01/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93921d56e3b43006e1bd56d809b65f95648e8e765d7ab8bcca69c1ef7f4120**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 0800141890202022-00897-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, C.C. No 1.088.970.913

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Nit. 900.436.089

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado por estado del 19/01/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc92f233b32598c94a98581deca998f32399bc297ac4cd58b218746be948062**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE

RADICADO: 08001418902022-00904-00

DEMANDANTE: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ, C.C. No.32.643.419

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO).
ABSORVIDA POR BANCOLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría, fue subsanada dentro del término, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023.

El Secretario,

MARCELO LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE 2023.**

Como quiera que la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien mueble sujeto a registro *-vehículo-* promovida por DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO). ABSORVIDA POR BANCOLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 375 *ibídem*.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien mueble sujeto a registro *-vehículo-* promovida por DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO). ABSORVIDA POR BANCOLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS. Impártasele el trámite VERBAL DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que estime pertinentes y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: Ordénese la inscripción de la demanda en el RUNT del VEHÍCULO AUTOMOTOR, KIA SPORTAGE MODELO 2010 DE PLACA KCR 477 MOTOR D4EA9H4191187 CHASIS KNAKG811DA7702009 COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CAPACIDAD 5 PASAJEROS, AUTORIDAD DE TRÁNSITO: secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia. Oficiése en tal sentido con copia de la presente providencia.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Quinto: Ordénese el emplazamiento a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos sobre VEHÍCULO AUTOMOTOR, KIA SPORTAGE MODELO 2010 DE PLACA KCR 477 MOTOR D4EA9H4191187 CHASIS KNAKG811DA7702009 COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CAPACIDAD 5 PASAJERO conforme a lo reglado en el numeral 7 inciso último del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho físicamente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto Admisorio de fecha 21 de febrero de 2023, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 7 inciso último del artículo 375 del CGP.

Sexto: Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas e inscrita la demanda, procédase con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respectivamente, en la forma y términos ordenados en los artículos 108 y 375 numeral 7 inciso 6 del Código General del Proceso.

Séptimo: Téngase al Dr. ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de febrero de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e868f70bf74890d3ff3966f6e0574a7246297d0226f2945588e74c9c67e94e7**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 080014189020 2022 00913 00

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., con NIT No. 802.015.182-7

DEMANDADOS: ALFARO CARO VERLIDES, con C.C Nro. 36.709.995

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado por estado del 19/01/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 22 de febrero de 2023</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ffc0f5f4f1aa220933ce2c4ea115ac6c1c0d913884fdbd87ecbfa007dc20f**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00918-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA. C.C. No. 49.778.709

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido en auto que antecede.. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de febrero de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012357761, expedido el 26 de septiembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5363401, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA, identificada con C.C. No. 49.778.709, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012357761, expedido el 26 de septiembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5363401, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.804.267).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607eb1aa236a6356e97f3cac9e9718ea8c672ac34e5a55d8ed7d20b8845ad88**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00811-00

DEMANDANTE: EDIFICIO KIKA - NIT. 800.256.284 - 6

DEMANDADO: BLANCA ALICIA MENDEZ GOMEZ - C.C 22.285.561

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral 1.1 de la parte resolutive que la suma de \$8'118.000 corresponde a expensas ordinarias y extraordinarias de administración, cuando la misma es solo por concepto de cuotas ordinarias más un retroactivo de cuota ordinaria del mes de abril de 2022, tal como se indica en la demanda y en el título ejecutivo que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:



Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO KIKA, identificado con Nit. 800.256.284 – 6 y en contra de BLANCA ALICIA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. 22.285.561; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$8'118.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos de cuotas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/04/2022	\$ 66.000	\$ 222.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 1.566.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 1.566.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 1.566.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 1.566.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 1.566.000		10/09/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 7.896.000		
RETROACTIVOS	\$ 222.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.118.000		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de octubre de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117178b7ec1420273b70325181b0721e83c22481635f76fceff82268debdd201**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00956-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO - C.C 84.056.726

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO, identificado con C.C 84.056.726. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

2. Se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de COOPHUMANA con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 25.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490dd7269b09b7ddb4e3e79467fa4828f438151521c31e3cf1e2860c7dd22746**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00957-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD - NIT. 901.328.112 - 4

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CONTRATO POLO - C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES - C.C 72.166.589 y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ - C.C 72.252.623

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, identificado(a) con C.C 77.167.523 y T.P 195.570 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit. 901.328.112-4 y en contra de CARLOS MANUEL CONTRATO POLO, identificado con C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589 y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ, identificado con C.C 72.252.623; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto no se indica la clase de intereses que pretende, esto es, intereses corrientes y/o moratorios, ni se indica la fecha desde que pretende el pago.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD que acompaña a la demanda fue expedido hace más 6 meses, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, identificado(a) con C.C 77.167.523 y T.P 195.570 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 25.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d168d11231fd5380122b25dee1f57ced06b3b54c68b0b8aae90f82e09b578f7**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00961-00

DEMANDANTE: LUIS BELEÑO MERCADO

DEMANDADO: SANDRA LORENA HENAO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. JULIETTE MARIA HERNANDEZ VILLA, identificado con C.C 32861848 y T.P. 116311 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de LUIS BELEÑO MERCADO y en contra de SANDRA LORENA HENAO PALACIO; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. JULIETTE MARIA HERNANDEZ VILLA desde el correo electrónico de la parte demandante.

Seguidamente, se advierte que, si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra de la demandada, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que en su contenido no se identifica el Juez de conocimiento, no se indica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual está constituida, ni el monto de la misma, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP. De modo que, deberá corregirse el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por otro lado, no se indica el número de identificación y domicilio del demandante ni el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Del mismo modo, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada SANDRA LORENA HENAO PALACIO, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su



inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada SANDRA LORENA HENAO PALACIO recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Conjuntamente, se aprecia que las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 25.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e42a8af4865ad6deb1c84f7f6f0821638da2fd9540304171d92a1cd1fbaa2c**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00963-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA - C.C 55.231.234

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C 55.231.234; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 02-02257018-03, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificado con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y en contra de CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C 55.231.234; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$29'393.908) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-02257018-03.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 DE JUNIO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 25 hoy 22 de
febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f9a1c0dfc12446d48a23e3dcc7b17a8b18101c2b17e1627010b90cd1a5823**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00965-00

DEMANDANTE: COOPCREDIUNO - NIT. 901.439.948-0

DEMANDADO: ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE - C.C 32.735.815

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OSCAR ALBERTO ARAUJO LARA, identificado con C.C 72.215.811 y T.P 164.110 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO, identificada con Nit. 901.439.948-0 y en contra de ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE, identificada con C.C 32.735.815; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO, identificada con Nit. 901.439.948-0 y en contra de ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE, identificada con C.C 32.735.815; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. OSCAR ALBERTO ARAUJO LARA, identificado con C.C 72.215.811 y T.P 164.110 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 25 hoy 22 de
febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7219cf1b4cedc32c343c74ebced13ea3e80fa3e775d5f38f36f79ae0c4b1370**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>